

PONENCIA DE JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN

**IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo
Huesca, 14 de mayo de 2010**

La segunda jornada del IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo, celebrado en Huesca, se inició con la ponencia “**El régimen fiscal del deporte profesional**”, por parte del Dr. JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN, Profesor Titular de Derecho Financiero de la Universidad de Málaga y Vicepresidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo. Planteó su conferencia mediante el análisis de la fiscalidad en el deporte profesional, listando los principales problemas que se plantean y cuáles pueden ser sus principales soluciones. (Foto: José Luis Carretero y Miguel María García Caba)



JOSÉ LUIS CARRETERO comenzó su intervención definiendo el **concepto de deporte profesional**. Entiende que no hay una definición precisa de este concepto. La Subcomisión del Deporte Profesional ha empezado a esbozar lo que se entiende por deporte profesional. En cambio, sí que hay definición para el **concepto de competición profesional**. De hecho, el artículo 46.2 de la Ley del Deporte de 1990, y sus modificaciones posteriores ya dejaron claro lo que se entiende por competición profesional.

El hecho de que no todos los que componen la Liga de Fútbol Profesional tengan la misma naturaleza jurídica influye en la naturaleza de la competición y en sus aspectos fiscales, así como en la equidad de la competición. Clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas compiten en la misma Liga, produciéndose desequilibrios. Parece que no sea importante solucionar este problema.

El **concepto de deportista profesional** sí viene determinado por el artículo 1.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en el que se define como deportistas profesionales los que practican la actividad deportiva a cambio de una retribución.

Visto lo anterior, el ponente considera que debería cambiarse el título de su ponencia, y denominarla “El régimen impositivo de las competiciones profesionales”. El deporte profesional es un concepto más amplio.

Las Ligas Profesionales son asociaciones con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, por lo que sus rentas quedan sometidas al Impuesto sobre Sociedades en el régimen especial de “Entidades parcialmente exentas”. Las rentas no exentas se gravan al tipo del 25 por 100, frente al tipo de gravamen general del 30 por 100. Este régimen fiscal también afecta a los cuatro clubes exentos de reconversión en

sociedades anónimas deportivas. Es decir, estos clubes están en el mismo grupo del impuesto de sociedades que las Ligas Profesionales.

En cambio, las Sociedades Anónimas Deportivas son entidades con ánimo de lucro y están sometidas al régimen general del Impuesto de Sociedades, es decir, sometimiento a gravamen (30 %) de la totalidad de las rentas obtenidas.

Las Ligas Profesionales demandan un mejor tratamiento fiscal. No se conforman con ser consideradas como “Entidades parcialmente exentas”. Para que ello fuera posible, deberían intentarse dos posibilidades complicadas:

- 1) Convertirse en Administraciones Públicas, con lo cual estarían exentas de tributación, pero este sistema no es adecuado ni interesa.
- 2) Tratamiento de entidades especialmente beneficiadas, pero, para ello deberían ser declaradas de utilidad pública. Y no lo son. Si consideran que son de utilidad pública, deberían solicitar ser declaradas como “Entidades de Utilidad Pública”, obteniendo de ese modo un régimen más favorable en la tributación.

Respecto al **patrocinio publicitario**, también se solicita un régimen más favorable en la tributación. La normativa establece que se puede deducir en el Impuesto de Sociedades el 100 % de la base imponible, y, además, sin límite. Es decir, quien aporte 100.000 euros a una SAD, se deduce los 100.000 euros. Es decir, a juicio del ponente, pedir un mayor beneficio fiscal no se justifica.

Dos Comisiones –años 1998 y 2000- se han encargado de estudiar la tributación de los deportistas. En el año 1998 se plantearon los mismos problemas que se presentan en la actualidad. Hasta ahora siempre se ha negado un nuevo planteamiento que genere mayores ventajas en su tributación.

Se han planteado exenciones en cuanto a:

- a) Las ayudas que reciben los deportistas de alto nivel.
- b) Los premios que reciben con las selecciones nacionales.
- c) Las indemnizaciones por despido.

La **exención de las Becas ADO**, con el límite de 60.100 euros anuales, se ha justificado en los sacrificios personales que deben hacer estos deportistas, en la repercusión social de sus triunfos y en el incremento de la práctica deportiva que provocan. Es decir, todos los que ganan menos de los 60.100 euros, que son muchos, no tributan.

Foto: Salón Hotel ABBA



JOSÉ LUIS CARRETERO considera que esta exención debe ser objeto de meditación y de debate, puesto que no se justifica jurídicamente. En el año en curso tienen la condición de deportistas de alto nivel y disfrutaban de la beca ADO los jugadores de la selección masculina de baloncesto. Esta beca es compatible con las retribuciones que obtienen de sus clubes, por lo que el ponente se pregunta: ¿es necesaria la beca?, ¿está justificada su exención en el IRPF?

En cambio, respecto a las **indemnizaciones por despido improcedente de los deportistas profesionales**, la Dirección General de Tributos niega que estén exentas de tributación. Es curioso que en el ordenamiento general estén exentas estas indemnizaciones, mientras que no lo están en el orden deportivo.

Algunas resoluciones de la Dirección General de Tributos y del Tribunal Económico-Administrativo Central se declaran contrarias a la citada exención por aplicación de los Fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, referida a los altos cargos. No obstante, a su juicio, no hay inconveniente en considerar exenta la indemnización mínima de dos meses por año recogida en el citado Real Decreto 1006/1985. Para rebatir los argumentos del TEAC y de la DGT, el ponente propone modificar este Decreto poniendo algo así como "*la indemnización mínima es obligatoria*".

En cuanto a los **premios**, hay una corriente doctrinal según la cual, los premios por ganar una medalla en un campeonato deben estar exentos de tributación. El argumento es el siguiente: aparte del éxito personal, consigue el deportista un éxito para el Estado. JOSÉ LUIS CARRETERO no comparte esta opinión. Los deportistas negocian los premios. Pedir que estén exentos de tributación no es justificable. Lo cierto es que el ordenamiento jurídico no lo ha concedido hasta ahora.

Respecto a los **gastos deducibles**, los deportistas que participan en competiciones profesionales lo hacen como trabajadores a cuenta ajena "especiales", por lo que los rendimientos íntegros de trabajo tienen una cifra limitada de gastos deducibles, no coincidentes con todos los gastos necesarios.

Lo anterior significa que los deportistas profesionales no podrán deducir, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, entre otros, los pagos realizados a sus agentes o representantes, precisamente por la negociación para obtener mejores contratos. JOSÉ LUIS CARRETERO considera que debería adecuarse la normativa. Considera injusto que se habilite un mecanismo para facilitar la deducción, total o parcial, de este tipo de gastos necesarios para los deportistas profesionales.

En relación a las **rentas irregulares**, ya se hablaba en los años 70 de la vida corta de los deportistas. La petición de una tributación más favorable ha sido desestimada sistemáticamente, a juicio del ponente, con razón. El concepto de renta irregular del año 1978 se compadece mal con lo que los deportistas consideran como rentas irregulares. La renta no es irregular sino que es regular.

En la legislación vigente, se contempla la reducción del 40 por 100 de los rendimientos íntegros que tengan un periodo de generación superior a dos años y que

no se obtengan de una forma periódica o recurrente. No parece haber inconveniente en aplicar esta reducción a las denominadas primas de fichaje, a los premios por antigüedad, a la participación en el precio de los traspasos, a las cantidades satisfechas por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, en su caso a las indemnizaciones por despido no exentas, y a las cantidades recibidas con motivo de un partido homenaje - en los que esa renta es devengada en los años que ha pertenecido a ese club, siendo una renta irregular-. Según JOSÉ LUIS CARRETERO no es posible extenderla a los rendimientos anuales, ni a las primas por ganar o empatar un encuentro, puesto que deben ser consideradas como renta regular.

En cuanto a la tributación de las cantidades recibidas por la **cesión de los derechos de imagen**, el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas plantea una solución errónea. No se sostiene lo del 85 % de rendimientos de trabajo y el 15 % de derechos de imagen. En principio, la contraprestación de la citada cesión constituye rendimiento de trabajo, de actividad profesional o de capital mobiliario, en función de si hay cesión directa del deportista al club con el que mantiene una relación laboral o a otra entidad interpuesta. ¿Por qué el 15 % para todos los deportistas? Es difícilmente justificable. La Administración se ampara en que es una medida antifraude en este último caso, pero habrá que demostrar que es una conducta fraudulenta. Debería modificarse en este sentido la legislación. ¿Por qué no convertir el 15 % en un 25% o en un 30 %?. Ese porcentaje del 15 % se considera por debajo de la rentabilidad real que obtiene un club por la explotación de esa imagen.

En lo relativo a las **aportaciones a planes de pensiones**, la legislación es favorable. Se entiende que la vida del deportista es corta, aunque se gane mucho dinero. Según JOSÉ LUIS CARRETERO, si los rendimientos percibidos por los deportistas profesionales -pese a la limitación de su vida laboral y de la importante cuantía de sus retribuciones- no gozan de la condición de rentas irregulares, resulta adecuado el sistema de aportar cantidades importantes a planes de pensiones y, de ese modo, diferir el pago del tributo al momento de disposición de los rendimientos, que coincidirá además con una situación de percepción de menores rentas y, por tanto, de menor progresividad impositiva.

Es decir, debería ser posible aportar más dinero a los Planes de Pensiones y que esta aportación sea deducible; en definitiva, aumentar la cifra de 24.250 euros que los deportistas profesionales, y los de alto nivel, pueden aportar a la Mutualidad de previsión social.

En lo que respecta al **régimen tributario de los "impatriados"**, el ponente considera que el legislador se equivocó permitiendo que personas que venían de fuera tuvieran un mejor trato que los que estaban aquí. Se trata de la incorrectamente llamada "Ley Beckham". Es sin duda una aberración jurídica. De forma curiosa este año se quiso arreglar, de modo que personas que ganen lo mismo tributen de forma igual, tanto si vienen de fuera como si no. Nuestra Constitución y la normativa tributaria no permiten privilegios. Para sorpresa de todos, la Liga de Fútbol Profesional amenazó con plantear una huelga.

La norma es la misma, pero en el 2010 se le ha añadido una “coletilla”: sólo se aplicará a las personas que ganen hasta 600.000 euros (no se habla de deportistas). La pregunta que debemos hacernos es: ¿a nuestro país, le interesa traer a jugadores que ganen menos?. Los que engrandecen nuestra Liga se quedan fuera de este modo.

Otro aspecto a considerar es el **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en los espectáculos deportivos**. Próximamente cambiará la tributación del 16 % actual al 18 %. En el ámbito de la competición profesional el gravamen es el general del 16 por 100, lo que genera cierto malestar en comparación con el gravamen de otros espectáculos públicos -cine, teatro, circo- que se consideran similares. Se pide que se rebaje el IVA de las competiciones deportivas al 7 % , como ocurre con esos espectáculos. Reducir al 7 % representa un problema. El teatro, el cine, etc., se consideran cultura, y el deporte, según el propio Tribunal Constitucional, no lo es. Como dice JOSÉ LUIS CARRETERO, “el deporte es cultura de la buena, sólo hace falta ir a ver un partido de fútbol para contemplarla”.

Si se reduce el IVA al 7 %, estaremos equiparando el deporte profesional al deporte aficionado, en el que el IVA es del 7 %. Debemos preguntarnos si acaso se reducirá el precio de la entrada a un espectáculo deportivo si se reduce el IVA al 7 %. Lo dudamos.

Javier Latorre, subdirector de IUSPORT

© Editor: IUSPORT. 2010.

www.iusport.es